NEUQUEN, 6 de agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ MONTANI, CLAUDIA S/ APREMIO"**, (**JNQJE3 EXD** Nº **87212/2016**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI dijo:**

I.- La demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate (dictada en febrero de 2019) que la condena a abonar la suma de $ 9.118,37, con más intereses y costas del juicio, en atención al rechazo de la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de la deuda reclamada (art. 117 CF).

II. a).- Se agravia la apelante alegando que la a-quo no se expidió sobre el significado de la imputación del reclamo "cuota 3 de la caducidad del plan de pago" que en definitiva constituye el reclamo judicial.

Manifiesta que la imputación a una tercera cuota que supuestamente es asignada por el sistema, pone a su parte en un estado de indefensión manifiesta, no obedeciendo tal imputación a ningún elemento contractual ni impositivo y que la actora o el a-quo, debió explicar en qué normativa se apoya para justificar la generación de una cuota 3.

Expresa que la caducidad de un plan de pago, no es una cuota, sino un monto que fue recalculado (deuda originaria, pagos efectuados, deuda pendiente, más intereses devengados) a la fecha de caducidad.

Sostiene que el reclamo del título ejecutivo, es cuota tercera de la caducidad del plan de pago, aclarando que

no financió ni le fue otorgado un plan de pago de la caducidad del plan para haber pagado dos cuotas y adeudar la tercera.

Invoca que la actora debió explicar que el sistema es el que inventa una tercera cuota asignándole carácter de “cuota de caducidad de plan de pago”, e interroga cómo puede enterarse el contribuyente si el fundamento es el sistema y no una norma legal?.

Alega que la boleta de deuda no reúne los requisitos formales y sustanciales por contener una imputación reclamada inexistente y por lo tanto una deuda inexistente, tornando inhábil el título ejecutivo.

b).- Al contestar los agravios la parte actora, manifiesta que el título que se ejecuta precisa el sujeto obligado al pago, tributo inmobiliario, específicamente que es en concepto de caducidad de plan de pago, indicando fecha de caducidad del plan, período adeudado y el importe total, configurando todo ello en un título completo.

Respecto a la inexistencia de una “cuota tercera”, aclara que tal como lo expresó con anterioridad, la cuota 3 se configura como resultado de las 2 cuotas que integran el plan de pago suscripto por el demandado, aclarando que el mismo ha incumplido la totalidad del plan y que si se sumaran las cuotas que integran el plan de pagos suscripto, el resultado sería igual a la cuota 3.

Respecto a la falta de normativa que menciona la contraria, sostiene que el título detalla cuál es específicamente la normativa en la que se ampara, “Caducidad Plan de pago dto. 2106/2010”, transcribiendo su contenido.

III.- Entrando al estudio de los agravios, me he pronunciado sobre la admisión del planteo de inexistencia de deuda, mediante la excepción de inhabilidad de título condicionado a que tal inexistencia surja de manera indudable

y sea sencilla su comprobación, por cuanto está vedado la discusión sobre la legitimación de la causa en este tipo de proceso.

Así, en la causa: **"Municipalidad de Neuquén",** (expte. n° 577.529/2017, Sala II, del 26/03/19), sostuve que: *"Encontrándonos en un juicio de apremio, no corresponde abordar cuestiones atinentes a los antecedentes del certificado de deuda (cfr. autos "Provincia del Neuquén c/ Zúñiga", expte. n° 342.416/2016, sentencia de fecha 21/4/2016), por lo que mal puede analizarse lo actuado por la Municipalidad actora antes de la emisión del certificado de fs. 2; y menos aún adentrarnos en la constitucionalidad o legalidad de la tasa aplicada a la ejecutada, cuestionamientos que tienen previstas otras vías procesales para su planteamiento".*

"Debo recordar que el Tribunal Superior de Justicia provincial tiene postura tomada respecto de los aspectos que pueden ser debatidos en un trámite ejecutivo (siendo el apremio una especie de estos procesos), tal como lo ha señalado la jueza de grado en su resolutorio".

"Es así que en autos "Provincia del Neuquén c/ Chevron San Jorge S.R.L." (expte. n° 105/2007, Acuerdo n° 6/2010, del registro de la Secretaría Civil), el Alto Cuerpo sostuvo que: "…el juicio ejecutivo es un proceso especial, cuya pretensión consiste en el cumplimiento de una obligación documentada en un título extrajudicial que autoriza a presumir la certeza del derecho del acreedor. "Por lo que se presenta como un procedimiento más reducido y con mayor celeridad que uno ordinario. La finalidad de este proceso no es una sentencia que declare la existencia de un derecho, sino la satisfacción de una obligación que se presume existente. Y de ello deriva que el conocimiento judicial se encuentra circunscripto a un número determinado de defensas. Por tanto,

la sentencia, en principio, sólo tiene efectos de cosa juzgada formal…Que, dentro del ámbito señalado, Palacio y Alvarado Velloso sostienen:"[...] constituye presupuesto inexcusable del tipo de proceso examinado la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que configura el objeto de aquél deben determinarse, desde los puntos de vista subjetivo y objetivo, sobre la base de las constancias que figuran en el título respectivo y de los recaudos que, según la ley, condicionan su fuerza ejecutiva [...]" (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 9, pág. 174, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999)".

"Que, como requisito subjetivo de la pretensión ejecutiva, la legitimación procesal resulta de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor; y, como requisitos objetivos, el título debe consignar la obligación de dar una suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable. Obligación que debe ser exigible, esto es, que se trate de una deuda de plazo vencido y no sujeta a condición".

"Que, por lo tanto, resultan improcedentes en el marco de este proceso las defensas y agravios referidos a cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título como la naturaleza jurídica de las regalías, la legitimación de las partes, la inhabilidad de título por inexistencia de deuda, omisión de los procedimientos establecidos en la Resolución N° 155/92 de la Secretaría de Energía de la Nación, falta de indicación de elementos esenciales en el certificado de deuda, la aplicación de la Resolución S.E. N° 85/03 y del Pacto Federal de Hidrocarburos.

"Ello, por cuanto los sujetos legitimados surgen del propio título que se ejecuta y éste no es el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la

relación jurídica, sino el juicio ordinario correspondiente (Arts. 544 y 553 del C.P.C. y C.)…Que, cabe agregar, la excepción de inhabilidad, como regla, debe limitarse al examen de los requisitos extrínsecos del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Esta limitación cede ante la posibilidad de que la condena se funde en una deuda inexistente, si se discute la causa fuente de la obligación con fundamento constitucional o en una ley que autoriza una exención fiscal (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, ob. cit., pág. 356)…Respecto de la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se comparte lo sostenido por al A-quo, en cuanto a que, a partir del sustento constitucional ya enunciado respecto de las facultades de la actora, no cabe en el marco de este proceso ejecutivo discutir el origen, composición o forma de determinación de la deuda reclamada; es decir, incorporar al debate cualquier discusión referida a la causa de la obligación, sino que el análisis se debe limitar a los recaudos formales extrínsecos del título.

"Que la abstracción del título impide, por la naturaleza y finalidad de esta clase de procesos, el planteamiento de cuestiones fundadas en la relación básica que constituyó la causa de emisión de aquél".-

Trasladando estos conceptos al caso que nos ocupa, advierto que la queja referida al cuestionamiento de la indicación como "cuota 3", que surge de la boleta de deuda y que constituye el núcleo del agravio de la ejecutada, no resulta un cuestionamiento de relevancia para atacar la exigibilidad del título a los fines de su ejecución fiscal, porque tal como lo ha señalado la magistrada el importe así imputado, resulta del incumplimiento de la "cuota 2" del plan suscripto por la demandada, y habiéndole endilgado la a-quo que con relación a dicha cuota no fue acreditada su

cancelación, la apelante ha guardado absoluto silencio al respecto.

Más allá de la discusión acerca de si resulta ser “cuota 3” o “2” del plan de caducidad el importe aquí reclamado por capital, no se encuentra controvertido en esta causa, que la demandada efectivamente suscribió dicho plan tal como lo reconoció al plantear la excepción, detallando allí: el importe total ($18.102,60) en concepto de impuesto inmobiliario, la cuota que abonó al contado ($ 9.051,30) y el saldo ($9.118,37) que justamente coincide con el importe demandado, con la documental por ella acompañada y con el certificado de deuda, razón por la cual corresponde el rechazo del agravio.

Por otra parte, coincido con la a-quo en que en el título base de esta acción consta: la identificación del contribuyente (demandada), el tipo de impuesto que se ejecuta (inmobiliario), concepto de la deuda (plan de caducidad decreto 2106/2011), y su vencimiento (16/12/2011), el monto de la deuda (capital), recaudos que hacen a la habilidad del título, sin perjuicio de las circunstancias que eventualmente pueda ventilar la demandada en juicio de conocimiento posterior.

IV.- En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, y confirmar la resolución recurrida y firmada el 06/02/2019, en lo que ha sido materia de agravios. Costas de Alzada, a cargo de la ejecutada atento su condición de vencida (art. 68, CPCyC). Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, en igual concepto por su labor en la instancia de grado, y por la primera etapa de la ejecución (art. 15, ley 1.594).

El Dr. José I. **NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada en autos, firmada el 06/02/2019, en lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la ejecutada vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que actuaron ante la Alzada, Dres..... y ...., en las sumas de $ 2.105,00 para el primero y $ 1.504,00 para el segundo (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria